

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO N° 026

Fecha: 21/03/2023

N° Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción de la Actuación	Fecha Auto
20001-33-33-003-2023-00046-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Cecilia Borrero Oliveros	Departamento del Cesar Y Otros	Auto Admite Demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00047-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Edwin Abello Ordoñez	Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00048-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Irene Bermúdez Cano-Laura Vanessa Alcázar Gómez-Luis David Fernández Bermúdez Y Otros	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario	Auto inadmite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00049-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sara Esther Arango Villarreal	Departamento del Cesar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00050-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	William Julio Quintero	Departamento del Cesar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00051-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Delis Esther Ospina Arias	Departamento del Cesar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00052-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Roberto Montaña Oñate	Departamento del Cesar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00053-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Marcela Navas Rocha	Departamento del Cesar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00054-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Omaira Plata Alvernia	Departamento del Cesar Y Otros	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00056-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alfonso Enrique Garcia Payares	Departamento del Cesar	Auto Admite demanda	17/03/2023

20001-33-33-003-2023-00063-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yesid Rodriguez Ortiz	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00067-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Olga Judith Ortiz Torres	Municipio De Valledupar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00087-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Edith Beleño	Administradora Nacional De Pensiones - Colpensiones	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00037-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	José Luis Rojas Sangregorio	Departamento del Cesar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00038-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yomaira Sanchez Quiñonez	Departamento del Cesar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00039-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Vera Judith Reyes Romero	Departamento del Cesar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00041-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Alfonso Caro Rodriguez	Departamento del Cesar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00042-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ana Matilde Arias Ramirez	Departamento del Cesar Y Otros	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00043-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Danilsa Cerpa	Departamento del Cesar Y Otros	Auto admite demanda	17/03/2023
20001-33-33-003-2023-00045-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Marcel Leonardo Buelvas Torres	Departamento del Cesar Y Otros	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2022-00398-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Angelina del Carmen Ortiz Barbutin	E.S.E. Hospital San José De La Gloria (Cesar)	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2022-00400-00	Reparación Directa	Sandra España Suarez – Ubaldo Meneses Romero	Municipio De La Gloria	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023

20001-33-33-003-2022-00503-00	Reparación Directa	Yaneth Rivera Pallares	Municipio De Pelaya	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2021-00307-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Daniel Acuña Pedroza	Municipio De La Gloria	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2021-00162-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yohn Edward Galvis Puello	Instituto Municipal De Transito Y Transportes De Aguachica	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2021-00160-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Holger Villegas Florez	Instituto Municipal De Transito Y Transportes De Aguachica	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2020-00310-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Alexandra Quintero Silva	Hospital Local De Aguachica E.S.E.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2020-00285-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSWALDO PEÑA GONZALEZ	Ministerio De Educación Y Otros	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2020-00133-00	Reparación Directa	DURLEY TORCOROMA CLARO MARQUEZ, CARLOS JULIO FLOREZ ESCUDERO, JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ESCUDERO, JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO	Municipio De Aguachica Y Otros	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2020-00098-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MERCEDES TRILLLOS PALLARES	Municipio De Aguachica	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2019-00270-00	Reparación Directa	JOSE WILLIAM CUBIDES PUENTES	Ecopetrol Y Otros	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023

20001-33-33-003-2019-00033-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO SEPULVEDA MALDONADO	Municipio De San Alberto Y Otros	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2019-00058-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ADOLFO PINTO VASQUEZ	Hospital Tamalameque E.S.E.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2018-00482-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNI ASTRID BAYONA SANCHEZ	Ministerio De Educación Y Otros	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/03/2023
20001-33-33-003-2021-00068-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA GUTIERREZ TORRES	Secretaria De Educación Departamental Del Cesar Y Otros	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/03/2023
20001-33-33-003-2020-00284-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENEIRA - MORENO GALVIS	Ministerio De Educación Y Otros	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/03/2023
20001-33-33-003-2020-00253-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM GARCIA AREVALO	Departamento Del Cesar Y Otros	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/03/2023
20001-33-33-003-2020-00169-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO BERMUDEZ ACOSTA	Ministerio De Educación Y Otros	Auto Interlocutorio	17/03/2023
20001-33-33-003-2020-00208-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL GARCIA FABREGAS	Municipio De Valledupar Y Otros	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/03/2023
20001-33-33-003-2020-00180-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN GUZMAN SANDOVAL	Ministerio De Defensa – Policía Nacional	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/03/2023

20001-33-33-003-2022-00523-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON RAUL TORRES RINCON	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2022-00517-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA VALENCIA TAPIA	Municipio De Aguachica	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023
20001-33-33-003-2014-00220-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS AGUDELO ESCANDON	E.S.E Hospital San José de la Gloria Cesar	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	17/03/2023

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 21/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ledys Agudelo Escandón

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San José de La Gloria - Cesar

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2014-00220-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14)

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Ledys Agudelo Escandón contra la E.S.E. Hospital San José de La Gloria - Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c54fc46b5297bb2cb9c687305f4b66a1c2a82a13eb6cfcccec14a55dcc538167**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yenni Astrid Bayona Sánchez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00482-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM
2. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

3. Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe54ad8e36f9307e731e5cd4a3e42af1d0ca2a82d6817c3fcc06b2d92bce05e**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hernando Sepúlveda Maldonado

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación - Fomag y Municipio de San Alberto

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2019-00033-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica,

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14) procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Hernando Sepúlveda Maldonado contra la Nación - Ministerio de Educación - Fomag y el Municipio de San Alberto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados. Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf1e29fa77ac66c9d7abd45006b9d3140b1bd9e8a268ea244f12ab253df07ef**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Adolfo Pinto Vásquez

DEMANDADO: ESE Hospital Tamalameque

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2019-00058-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14)

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Jorge Adolfo Pinto Vásquez contra la ESE Hospital Tamalameque, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3176320b1489b1859cd7f049c27f511a6e3578a520e994bc6c6b8d1d0f2354**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José William Cubides Puentes.

DEMANDADO: Ecopetrol SA y CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00270-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica,

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14) procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Reparación Directa promovido por José William Cubides Puentes contra Ecopetrol SA y CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados. Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fce276cfbfeb821fc70d1ef85f696a1e97890812d327db48fea98372347fc4**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gloria Mercedes Trillos Pallares

DEMANDADO: Municipio de Aguachica, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2020-00098-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los procesos del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021



procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14) procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Gloria Mercedes Trillos Pallares contra el Municipio de Aguachica, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa99db9b190d04e5d05d03940691123b08d649e40de08572a06d82a9d51d65a6**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gabriel Alberto Escudero y otros

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y Municipio de Aguachica-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00133-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica,

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14) procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Reparación Directa promovido por Gabriel Alberto Escudero y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y Municipio de Aguachica-Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados. Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc3bab6a099025d919098c50584d2dbaf25c797b6887ca420f5561841c1b1fb**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Pedro Pablo Bermúdez Acosta

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00169-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas<sup>2</sup>.

En esta oportunidad se considera que debe el Despacho pronunciarse de oficio sobre la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, respecto de la cual se concluye que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

*“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio,*

<sup>1</sup> Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Ítem 13Contestacion expediente digitalizado

<sup>3</sup> Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



*ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>14</sup>*

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Pedro Pablo Bermúdez Acosta la pensión de jubilación por aportes.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del Departamento del Cesar – secretaria de educación municipal, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al departamento del Cesar, para que certifique el tiempo de servicio, los salarios y prestaciones devengados por el demandante durante los años 2018 y 2019, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo el acto ficto negativo configurado el 15 de noviembre de 2019 frente a la petición presentada el 15 de agosto de 2019, en cuanto se niega la solicitud de pensión de jubilación por aportes.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM le reconozca la pensión de pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988 y si resulta compatible con el sueldo que devenga como docente.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C. S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la

Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bcccab634b05675bf2d51e1aa6891669cbcb85afc6bcf709c5babe034a1467**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yasmin Guzmán Sandoval

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00180-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM
2. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

3. Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e8303869126a29c181450d74402abce3e04114290da96fe45e43583ec94984**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Maribel García Fabrega

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00208-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM
2. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiese al Municipio de Valledupar para que aporte la hoja de vida de la demandante. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.
4. Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4999230d769167c8375b9e8e89803160cfd7f0d0684e3e00a2eabb417da334**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Myriam García Arévalo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00253-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Previo a ello, considera el Despacho necesario mencionar que a pesar de incluir el auto admisorio de fecha 13 de abril de 2021 al Departamento del Cesar como parte demandada en el presente asunto, con fundamento en el mandato de saneamiento del proceso contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, se debe precisar que el Departamento del Cesar no hace parte de la presente litis por cuanto dentro de los anexos allegados con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante el medio de control impetrado en contra del Departamento del Cesar, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”<sup>1</sup>, entendiéndose el despacho que la voluntad del demandante era dirigir la demanda solamente contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

<sup>1</sup> Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiase al Departamento del Cesar para que aporte la hoja de vida de la demandante. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45da53a9b031dc5b473b5d009e14d9c0bcafe2d01761fea29005e2a93f127e9**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eneira Moreno De Herrera

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00284-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Previo a ello, considera el Despacho necesario mencionar que a pesar de incluir el auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2021 al Municipio de Valledupar como parte demandada en el presente asunto, con fundamento en el mandato de saneamiento del proceso contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, se debe precisar que el Municipio de Valledupar no hace parte de la presente litis por cuanto dentro de los anexos allegados con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante el medio de control impetrado en contra del Municipio de Valledupar, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”<sup>1</sup>, entendiéndose el despacho que la voluntad del demandante era dirigir la demanda solamente contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

<sup>1</sup> Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Municipio de Valledupar para que aporte la hoja de vida de la demandante. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2ccc86c8896700dc1c3c1d3e785655e23b4c21f0e0717f4f40ce4db30382d5**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Oswaldo Peña González

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación –FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00285-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14)

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023<sup>4</sup>.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Oswaldo Peña González contra la Nación-Ministerio de Educación –FNPSM, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>5</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> El último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios fue el Municipio de La Gloria

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0938439fed10f599bc47fe69139f11673d987079b65096d839adb007c75ed9da**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Martha Quintero Silva.

DEMANDADO: ESE Hospital Local de Aguachica.

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2020-00310-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14)

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Martha Quintero Silva contra la ESE Hospital Local de Aguachica, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7796bbd6ca21c78f70c1742a99a6f58455557da54cd3e93e5156cce117bf3f**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Angélica María Gutiérrez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00068-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas<sup>2</sup>.

En esta oportunidad se considera que debe el Despacho pronunciarse de oficio sobre la excepción previa la falta de legitimación por pasiva, respecto de la cual se concluye que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

*“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos*

<sup>1</sup> Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Ítem 10ContestacionMinisterio expediente digitalizado

<sup>3</sup> Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



*de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”<sup>4</sup>*

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Angélica María Gutiérrez la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del Departamento del Cesar – secretaria de educación, por las consideraciones expuestas en precedencia

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C. S. de la J., y Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1523dd4331c9fd142dd33c696481cd2419d89cdfc382bac84ad047e235d86e29**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Holger Villegas Flórez

DEMANDADO: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (IMTTA)

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2021-00160-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica,

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021



disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14) procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Holger Villegas Flórez contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (IMTTA), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados. Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff12a13fe40da891bca3209e07046cfceb8bf877c79bd30601c13b15d32df8**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yohn Edward Galvis Puello

DEMANDADO: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (IMTTA)

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2021-00162-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica,

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14) procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Yohn Edward Galvis Puello contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (IMTTA), conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

**CUARTO:** UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.**  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc25d566952cfa44773d8b21b6465e33178d0e92ea043097fab3ccce34bc8**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Daniel Acuña Pedroza

DEMANDADO: Municipio de La Gloria

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2021-00307-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14)

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Daniel Acuña Pedroza contra el Municipio de La Gloria, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384ae7993b215bbb1dd43db2a3af68c7a6c3103943c4c5ea25a5745161389aa**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Angelina del Carmen Ortiz Barbutin

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San José de La Gloria-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00398-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14)

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Angelina del Carmen Ortiz Barbutin contra la E.S.E. Hospital San José de La Gloria-Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac082adad256ea560229cac3a545516513bb88df607f3c7eaf442ce023ce99b**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ubaldo Meneses Romero y otros

DEMANDADO: Municipio de la Gloria – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00400-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14)

1 "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

2 Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

3 Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Reparación Directa promovido por Ubaldo Meneses Romero y otros contra el Municipio de la Gloria – Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b4b6c0d53d3cb909893421d0bbc13438617a9d776e3f2379c4010744fe8d22**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Yaneth Rivera Pallares y otros

DEMANDADO: Municipio de Pelaya - Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00503-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14)

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021



procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Reparación Directa promovido por Yaneth Rivera Pallares y otros contra el Municipio de Pelaya – Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69a8c31559af8f95f6c7f8e0707a07fbb42c5c45709fdf7537c67b4e88350ab**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Liliana Valencia Tapia

DEMANDADO: Municipio de Aguachica

RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00517-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14)

1 "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

2 Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

3 Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Liliana Valencia Tapia contra el Municipio de Aguachica, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>4</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afdd0a1a22fca42d099b969f79c492f6f3c514b16f8f78385d06490ba312876**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jhon Raúl Torres Rincón

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2022-00523-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional- Cesar, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>2</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Que el artículo 11 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los proceso del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

De otro lado, en su párrafo final, el artículo 11, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Que el 10 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo CSJCEA23-23, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica,

<sup>1</sup> "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de catorce (14) procesos, los cuales se deberán entregar digitalizados y en físico, en los plazos referidos en el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023<sup>4</sup>.

Por lo anterior, esta judicatura no continuará con su trámite y en consecuencia se ordenará su remisión en físico y digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Jhon Raúl Torres Rincón contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 12<sup>5</sup> del acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, realizando las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/eaf.

---

<sup>4</sup> El último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios fue el Municipio de Gamarra

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 12. Remisión de expedientes digitalizados.** Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031fd631077776bb2d6c8ee5070ae49f6fb5f3b33674de93911984099320100**

Documento generado en 16/03/2023 08:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jose Luis Rojas Sangregorio

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00037-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jose Luis Rojas Sangregorio en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d490ed12e7ca4f73c78b939cf4497d605edb636a60977689e31673892eac7b**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yomaira Sanchez Quiñones

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00038-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yomaira Sanchez Quiñones en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b349acdf405f8472740c4a224fd2c9e7268db241cb1db33882d105443dfd75**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Vera Judith Reyes Romero

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00039-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Vera Judith Reyes Romero en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2659912d51f51699a639f60b22e80e61c896074fcc77bf3a48afe8b7e51e3a**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Boris Palomino Perez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00040-00

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER019048-CES2022EE012125 del 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990..

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías<sup>1</sup>, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue en el Colegio Nacionalizado Integrado del Municipio de Pelaya (Cesar).

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

<sup>1</sup> Ítem 02Demanda202300040 folio 66 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

Y en el artículo 8º del acuerdo mencionado se crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>3</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial y con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica – (Cesar), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

---

<sup>3</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385d397918173abb5d6d272c892e2f7c9bf69987a0bc1900a7c362e4bcc816d**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Alfonso Caro Rodriguez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento  
del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00041-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Luis Alfonso Caro Rodriguez en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196a69dba8a7bcf739ae2a1ec42c5a410ebc7ebe264e0350be9f90debae4a83f**

Documento generado en 17/03/2023 12:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Matilde Arias Ramirez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00042-00

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020846-CES2022EE012433 del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías<sup>1</sup>, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue en el Municipio de Pelaya (Cesar).

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

<sup>1</sup> Ítem 02Demanda202300042 folio 66 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

Y en el artículo 8º del acuerdo mencionado se crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>3</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial y con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica – (Cesar), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

---

<sup>3</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28e04252928f99206b5c117d6de34575f37614fb3da72483e879ee953354003**

Documento generado en 17/03/2023 12:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Danilsa Cerpa

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00043-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Danilsa Cerpa en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a29dc2b90713fee3129ddd317344c5217f3b51c4bf53bc6c377387664af5c**

Documento generado en 17/03/2023 12:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marcel Leonardo Buelvas Torres

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00045-00

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020961-CES2022EE012451 del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías<sup>1</sup>, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue en el Municipio de Tenerife (Magdalena).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Magdalena), para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

### RESUELVE

<sup>1</sup> Ítem 02Demanda202300045 folio 67 del expediente digitalizado

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial y con destino a los ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Magdalena), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1c21db9b70a39857a9758e89289dcc0c472f27b8dcd40dc052005d4455de64**

Documento generado en 17/03/2023 12:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Martha Cecilia Borrero Oliveros

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00046-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Martha Cecilia Borrero Oliveros en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0d7ade4113e08f8856c880628aa7724609b7af8c91ae3c77a36d9dd57270f9**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edwin Abello Ordoñez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00047-00

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020273-CES2022EE012283 del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías<sup>1</sup>, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue en el Municipio de Pelaya (Cesar).

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

<sup>1</sup> Ítem 02Demanda202300047 folio 66 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

Y en el artículo 8º del acuerdo mencionado se crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>3</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial y con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica – (Cesar), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

---

<sup>3</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7abadea90239dbad43ee6c7f3b0a1843e8085e22cf1681034f0be5734aed08**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: María Irene Bermúdez Cano y otros

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otro

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00048-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por María Irene Bermúdez Cano y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otro, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 73 del C.G.P. dice que toda persona que deba comparecer a un proceso judicial debe hacerlo por conducto de abogado y el artículo 166 del C.P.A.C.A. prevé que el documento que así lo acredite debe acompañarse a la demanda, veamos:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

Al verificar la demanda y los poderes aportados, se tiene que no se acreditó el anterior requisito respecto de los siguientes demandantes:

Los señores Deivis De Jesús Fernández Bermúdez, Maira Alejandra Fernández Bermúdez y Juan Carlos Gómez Bermúdez están relacionadas en la demanda como demandantes y se agotó conciliación respecto de ellas, pero no hay documento que acredite que le otorgaron poder especial al doctor Jorge Luis Guerrero Chávez para instaurar este medio de control.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Jorge Luis Guerrero Chávez, quien radicó la demanda, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a17d82f0b673c97bd3c287ed8f8195a7d36f31586d76ad65c5388d1de7e8f**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Sara Esther Arango Villarreal

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento  
del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00049-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Sara Esther Arango Villarreal en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f656d04f234608eb498ad2e1e9b760ec65d96d271196ae02db42526ca871b**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: William Julio Quintero

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00050-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró William Julio Quintero en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d37deb3e2794db4e72abbd25b9d55697afe3d85b89a80dc99bff991e07ff98**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Delis Esther Ospina Arias

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00051-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Delis Esther Ospina Arias en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2103962765038a5671eaf9baa4ecef7462eb4f1bcd442f46312ce0966527a**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Roberto Carlos Montaña Oñate

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00052-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Roberto Carlos Montaña Oñate en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecacbbcd75139a1307cdcca201751e92944d338be1c15a99e3829e06479a40aa**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marcela Navas Rocha

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00053-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Marcela Navas Rocha en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b54662cb92d07daee45fb9e96e4f10b8cfd800540fe269dc7355df61d49d96**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Omaira Plata Alvernia

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00054-00

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020176-CES2022EE013359 del 6 de octubre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías<sup>1</sup>, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue en el Municipio de Aguachica (Cesar).

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, crea Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

<sup>1</sup> Ítem 02Demanda202300054 folio 67 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

Y en el artículo 8º del acuerdo mencionado se crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a partir del once (11) de enero de 2023<sup>3</sup>, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial y con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica – (Cesar), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

---

<sup>3</sup> Artículo 8º literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53946f8d99982a04fbb8160584f4c8c4b03cdfbaab28d2c414e80e75e80665f**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfonso Enrique García Payares

DEMANDADO: Departamento del Cesar - Comisión Nacional del Servicio Civil

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00056-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alfonso Enrique Garcia Payares en contra del Departamento del Cesar - Comisión Nacional del Servicio Civil

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Departamento del Cesar y la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Aldemar Farid Montero Marín, identificado con la C.C. No. 77'188. 856 de Valledupar y T.P. No. 114.146 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00805f3312a1c1eea709af701c699c73d32fe189c8681e8c7500dd3a54f83e4**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yesid Rodriguez Ortiz

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00063-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yesid Rodriguez Ortiz en contra de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Paulo Augusto Serna, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.496.735 y T.P. No. 324.284 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7676c359bbf1463135445167bf4771ea5b4745ae15d0464e50a8013563a5f9**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Olga Judith Ortiz Torres

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00067-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Olga Judith Ortiz Torres en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5095a127890943d7df74903ec17f518ec3224edd21fa60971854097eeb0d46e6**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edith Beleño

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00087-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Edith Beleño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Beder Antonio Ramos Agresott, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.037.952 de Loricá-Córdoba y T.P N° 317.619 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27c0d4e71a085b3fb07d6e4301406180b7ba524b13cfe2ce6b24efb8ecfbb**

Documento generado en 17/03/2023 12:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**